



**MATERIA:** DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES  
**INSPECCIONADO:** CONVERTIDORA GMV, S.A. DE C.V.

**OF:** PFFPA/21.5/2C.27.1/0923-21 002117  
**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/21.2/2C.27.1/00029-20

**ASUNTO:** SE EMITE ACUERDO DE CONCLUSIÓN.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, **al día 20 veinte de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.** -----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta el siguiente proveído resolutorio, que a la letra dice: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

**PRIMERO.-** Que mediante **Orden de Inspección** número **PFFPA/21.2/2C.27.1/029-2020-001982** de fecha **30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, emitida por ésta Representación Federal, se comisionó a los Inspectores Federales adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia, dirigidos al PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE del establecimiento **CONVERTIDORA GMV, S.A. DE C.V.**, ubicado en Camino a la Tijera número 1575, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, **con el objeto de de verificar** física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de **descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, y en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación del ecosistema que se hayan provocado por dichas descargas sin previo tratamiento, previstas en las disposiciones de la legislación federal aplicable. -----

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto anterior, se levantó el **Acta de Inspección** número **PFFPA/21.2/2C.27.1/029-2020**, el día **102 dos de diciembre del año 2020 dos mil veinte**, entendiéndose la diligencia con la



Eliminado: 4 palabras. [redacted] quien manifestó ser Eliminado: 5 palabras. [redacted] del establecimiento inspeccionado, sin acreditar su dicho, e identificándose con la credencial para votar descrita en la actuación. -----

Desprendiéndose del acto de inspección, documentales exhibidas por la inspeccionada, las cuales en caso de guardar relación con el objeto de inspección, serán debidamente valoradas a efecto de proveer lo conducente; turnándose los presentes autos respectivos para la emisión de la presente resolución administrativa, y: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

I. Que el artículo 1º de la Ley de Aguas Nacionales, prevé ser reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable; Asimismo lo es también el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que prevé ser reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así también son de orden público e interés social, rigen en todo el Territorio Nacional y tienen por objeto establecer las bases para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del Ambiente y su biodiversidad, para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo. -----

II. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 4º, párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo, 68 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la



82

"2021, Año de la Independencia"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d) y e), en su punto número 13, así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer sanciones, medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, e inspecciones según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos relativos y aplicables. -----

- III. Que derivado del estudio técnico y jurídico de las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve, considerando lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/029-2020**, de fecha 02 dos de diciembre del año 2020 dos mil veinte, de la cual se desprende que en la empresa **se observó un área de galvanoplastia pre-prensa**, en dicho sitio se utiliza agua para el lavado de los cilindros después de ser sumergidos, **misma que es dirigida a una planta de tratamiento de neutralización, para finalmente ser descargada a la red municipal de drenaje del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.** -----

Al respecto, es importante señalar el contenido del artículo 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales, mismo que se inserta a continuación:

*"...ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":*

- I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;*
- II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias..."*

Precepto legal que señala que es competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el **formular denuncias, sustanciar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos en los términos de dicha Ley, en el ámbito de su competencia**; en ese sentido, del contenido del artículo 119 de la referida Ley de Aguas Nacionales, **no se advierte que con base a tal ordenamiento legal, esta Procuraduría se encuentre facultada para aplicar sanciones**, toda vez que se señala que: *"...La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas..."; entendiéndose por Autoridad de Agua, al Organismos de Cuenca o a la Comisión Nacional de Agua*, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 20 de dicho ordenamiento legal. -----

En virtud de lo anterior, y al no preverse dichas circunstancias, resulta importante invocar el contenido del artículo 68 párrafos primero y quinto fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual señala que la competencia de esta Representación federal es en materia de **descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, tal y como se puede observar a continuación:

*"ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.*

*La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador. **Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones**, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:*

*(...)*

*VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, **descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;"*

Ahora bien, por lo que respecta a los **cuerpos de aguas nacionales**, el artículo 3º fracción I de la Ley de Aguas Nacionales señala que se entenderá por "Aguas



"2021, Año de la Independencia"

Nacionales", aquellas referidas en el párrafo quinto del artículo **27 Constitucional**, el cual a la letra señala:

"...Son propiedad de la Nación **las aguas de los mares territoriales** en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; **las aguas marinas interiores**; las de **las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar**; las de los **lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes**; las de los **ríos y sus afluentes directos o indirectos**, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, **hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional**; las de las **corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos**, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; **la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino**; las de los **manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas**; y los **cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley**. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas..."

Asimismo, es importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente **contempla diversas irregularidades en materia de descargas de aguas residuales, en sus artículo 121, 122 y 123, mismas que pueden ser sancionadas por esta Procuraduría, en términos del artículo 171 de dicho ordenamiento legal, cuando las mismas se realicen en cuerpos de aguas nacionales.** -----

En virtud de lo antes expuesto y toda vez que esta Representación Federal, **únicamente es competente para sancionar las descargas de aguas residuales a**



"2021, Año de la Independencia"

**cuerpos de aguas nacionales**, y considerando que en el caso que nos ocupa, **se observó que las descargas son vertidas a la red municipal de drenaje del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, por lo tanto, y al no tratarse de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, se determina que esta Autoridad no es competente para imponer sanciones en el caso en concreto, en consecuencia y toda vez que **no existen irregularidades susceptibles de ser sancionadas por esta Representación Federal**, se ordena la **CONCLUSIÓN** del presente procedimiento administrativo. -----

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción XIII, de la Ley de Aguas Nacionales, es de RESOLVERSE y se: - -

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.** En virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando III, que antecede al presente, es por lo que **SE ORDENA CONCLUIR** el procedimiento administrativo en que se actúa, y en consecuencia, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, por el período legal establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo aplicable supletoriamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**SEGUNDO.** De la misma manera, y en su momento oportuno, posterior al archivo de trámite por el período legal establecido, **SE ORDENA llevar a cabo la desconcentración del presente expediente, en el Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE), para su posterior transferencia.** -----

**TERCERO.** Se hace del legal conocimiento de la persona moral **CONVERTIDORA GMV, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, que en caso de inconformidad, el **recurso que procede en contra del presente Acuerdo Resolutorio, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan. -----

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la interesada, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, que toda la información



"2021, Año de la Independencia"

generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, puede ser clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como Reservada de forma temporal, lo que implica que una vez que el presente procedimiento y este Acuerdo Resolutorio, causen estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber a la persona moral, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, no se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de solicitud expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique. -----

**QUINTO.** Se le hace saber a la persona moral **CONVERTIDORA GMV, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, que el expediente citado al rubro de la presente, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

**SEXTO.** Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído a la persona moral **CONVERTIDORA GMV, S.A. DE C.V.**, por conducto de quien resulte ser su Apoderado o Representante Legal, en el domicilio ubicado en **Camino a la Tijera número 1575, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;** y **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma, la **C. Biol. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al nombramiento otorgado mediante el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/609/19 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00029-20

"2021, Año de la Independencia"

XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y V, 59, 61, 66, 72, 77 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 221, 309, 310, 311 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

MPCG/EAS



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Jalisco